



Recurso nº 410/2024

Resolución nº 596/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de mayo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.L.B., en representación de SINERGIA ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.L., contra el informe de valoración de ofertas del procedimiento *“Asistencia técnica para la sustitución de alumbrado existente por luminarias LED y sistema de control asociado en la Hostelería y P.T. Alcalá de Henares (Madrid), convocado por Paradores de Turismo de España, S.M.E., S.A. expediente 2024-0124, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Paradores de Turismo de España, S.M.E., S.A. publicó el 21 de febrero de 2023, en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación del procedimiento *“Servicio de asistencia técnica para la redacción del proyecto, dirección de obra, coordinación de seguridad y salud y coordinación de actividades empresariales para la sustitución del alumbrado existente por luminarias con tecnología Led y sistema de control asociado en el Parador de Turismo y edificio de hostelería de Alcalá de Henares (Madrid)”*.

El valor estimado es de 59.670 euros.

Segundo. Tramitado el expediente de contratación, los servicios técnicos emitieron informe de valoración de ofertas, quedando clasificada en primer lugar la presentada por la empresa LETTER INGENIEROS, S.L. Disconforme con esta valoración SINERGIA ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.L. presenta recurso especial en materia de contratación. Alega que en el pliego de condiciones, apartado 7.2 punto 3, se establece que en el caso de concurrir tres licitadores (que es este supuesto), se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales. Dado que el importe máximo de licitación es de 58.000



euros, más IVA, todas las ofertas inferiores a 44.100 euros, más IVA, son desproporcionadas y, por tanto, las ofertas presentadas por los otros dos licitadores, se deben descartar, quedando la oferta de la recurrente como la única que cumple con el criterio económico del pliego.

Por su parte, el órgano de contratación ha presentado escrito defendiendo la corrección del informe de valoración de las ofertas pero alegando, con carácter principal, la incompetencia de este Tribunal para resolver el recurso presentado.

Tercero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal al que incumbe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 45.1, 47.1 y 55.a) y c) de la LCSP y 22.1.1º y 4º del RPERMC, apreciar su competencia para tramitarlo y resolverlo.

Como cuestión previa, hay que señalar que concurre en este supuesto una causa de inadmisibilidad. La entidad contratante, Paradores de Turismo de España, S. M. E., S. A., es una sociedad mercantil estatal con forma de sociedad anónima, cuyo capital es en su totalidad de titularidad pública, por lo que se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LCSP, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.h) de la LCSP.

La citada sociedad mercantil, aun formando parte del sector público estatal, no reúne la condición de poder adjudicador a los efectos de la LCSP.

En efecto, el artículo 3.3 de la LCSP, dispone lo siguiente.



“Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades:

a) Las Administraciones Públicas.

b) Las fundaciones públicas.

c) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

e) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.”

Paradores de Turismo de España, S. M. E., S.A. tiene como objeto social, de acuerdo con el artículo 2º de sus Estatutos sociales, la gestión y explotación, directa o indirecta, de la red de establecimientos e instalaciones turísticas del Estado, o de los que la entidad adquiriera bajo cualquier forma jurídica que posibilite su gestión, operativa o explotación.

Su finalidad es, pues, exclusivamente comercial, por lo que, no habiendo sido creada específicamente para satisfacer necesidades de interés general distintas de las de carácter industrial o mercantil, de conformidad con el artículo 3.3.d) sensu contrario de la LCSP, no reúne la condición de poder adjudicador a los efectos de la LCSP, sujetándose sus contratos al régimen previsto en el Título II de la LCSP.

En dichos términos se pronuncia la Instrucción Interna de Contratación obrante en su perfil del contratante: [...] *“En materia de contratación del Sector Público, dado el carácter mercantil del objeto y actividad de la sociedad, PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.M.E., S.A., con sujeción a lo dispuesto por el artículo 3.3, apartado d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (en adelante LCSP), no constituye poder adjudicador”.*

Así lo hemos considerado en resoluciones anteriores, como la 131/2022, o la 269/2021.



Y, finalmente, así se refleja en cláusula 2 del pliego de condiciones de la contratación que rige la licitación, de modo que el contrato tiene carácter privado, rigiéndose por sus pliegos, y, en lo no dispuesto en ellos, por la Instrucción Interna de Contratación de la sociedad, y por lo dispuesto en los artículos 321, 322 y concordantes de la LCSP.

Resulta, por tanto, patente la falta de competencia de este Tribunal para conocer del recurso planteado, pues el artículo 44.1 de la LCSP limita subjetivamente la competencia del Tribunal al considerar como recurribles los actos que en materia de contratación procedan de las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Al no ostentar Paradores de Turismo de España, S. M. E., S.A. la condición de poder adjudicador a los efectos de lo que la LCSP exige para interponer el recurso especial en materia de contratación, este Tribunal carece de competencia para conocer de las pretensiones deducidas frente a los actos dictados por tal entidad, por lo que procede la inadmisión del recurso planteado, conforme a lo dispuesto en el artículo 55.a) LCSP.

Es más, el régimen jurídico de impugnación de los actos relacionados con los contratos de aquellas entidades que no tengan la condición de poder adjudicador viene establecido en la propia LCSP, cuando en el apartado quinto de su artículo 321 dispone

“Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades a las que se refiere el presente artículo, se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria”.

Así, de nuevo la cláusula 2 transcrita del PCC, dispone que, contra las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación del contrato, podrá interponerse recurso en vía administrativa, ante el titular de la Secretaría de Estado de Turismo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la correspondiente actuación, siendo el orden jurisdiccional



Contencioso Administrativo el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con dichas actuaciones.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por el recurso interpuesto por por D. J.A.L.B., en representación de SINERGIA ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.L., contra el informe de valoración de ofertas del procedimiento *“Asistencia técnica para la sustitución de alumbrado existente por luminarias LED y sistema de control asociado en la Hostelería y P.T. Alcalá de Henares (Madrid)*, convocado por Paradores de Turismo de España, S.M.E., S.A. expediente 2024-0124.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES